



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tenemos que la parte ejecutante recorrió las excepciones propuestas por COLPENSIONES y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS. (DD 19), sin indicar nada sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ejecutada Fiduprevisora S.A. y no dio cumplimiento a allegar la historia laboral actualizada e indicarle a este estrado judicial si el demandante ya está pensionado o no.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la Fiduprevisora S.A. contra el mandamiento ejecutivo de pago, bajo el argumento que: “ conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, la excepción de pago de la obligación, la cual está fundamentada en el pago realizado por parte de mi representada el 24 de abril de la presente anualidad, como consta en documentos adjuntos, de acuerdo al cálculo actuarial realizado por la Administradora de Pensiones Colpensiones:

CE230000118 -		2023 04 28	*****\$160.649.804,00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 300336004			
Ciento Sesenta Millones Dóscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos MICTE*****			
(fiduprevisora)		COMPROBANTE DE EGRESO No. CE230000118	
NIT 800.020.148-5			
CIUDAD :	BOGOTÁ D.C.	FECHA :	28-abr-23 -
GRADO POR :	804-FANPLOTA PENSIONES	CÓDIGO :	AP176-
PAGADO A :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	C.C. O NIT :	NIT 300336004-7
BANCO :	CARTERA COLECTIVA ABIERTA EPB	CHEQUE No. :	
CUENTA :	8762	ORDEN DE PAGO :	00003073 -
TIPO CUENTA: Fnd Pabuc		ORDEN DE PAGO :	
Origen: CAUSACIÓN CONTABLE			
TIPO DE COMPROBANTE :	CAUSACIONES CUENTAS POR PAGAR	NÚMERO :	00033073
CÓDIGO :	00000000	FECHA :	27-04-2023
COMENTARIO 1: PAGO CALCULO ACTUARIAL POR OMISION CESAR HUGO GOMEZ BUENO.			
COMENTARIO 2: PAGAR POR pns.colpensiones@transaccional.gov.co PAGO ELECTRONICO. COMENTARIO 3: REFERENCIA DE PAGO 04423000000865 DOC APORTANTE NIT 86007626.			
259596200	NOMINA POR PAGAR	\$	0,00 \$
310402031	PAGOS DE PENSIONES	\$	160.649.804,00 \$
0002 - - EN LINEA		SUMAS IGUALES ► \$ 160.649.804,00 \$ 160.649.804,00	
REGISTRO CONTABLE DE PAGO			
CÓDIGO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO
259596200	NOMINA POR PAGAR	\$	160.649.804,00 \$
130606001	CARTERA COLEC. EP A LA VISTA	\$	0,00 \$
		SUMAS IGUALES ► \$ 160.649.804,00 \$ 160.649.804,00	
VERÓNICA ALEXANDRA GONZALEZ			
ADRIANA RICOO LEON GOMEZ			
NÉSTOR RODRIGUEZ SANCHEZ VAZQUEZ			
ELABORÓ	D.C. S.101	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	FECHA DE EMISIÓN DEL LIBRO

Lo anterior, en cumplimiento a instrucción impartida por la Federación nacional de Cafeteros al trasladar los recursos necesarios para que el Patrimonio Autónomo Panflota procediera al pago ordenado dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el aquí ejecutante. Lo mencionado anteriormente, teniendo en cuenta que por tratarse de un “reconocimiento por vía legal”, el propio patrimonio Autónomo no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer el pago que se indica en el auto objeto del presente recurso, por lo que debe decirse que para ello, debe adelantarse un trámite previo al pago de la suma en favor del demandante y que el trámite no es óbice para pensar o concluir

que es una mora en los demandados, pues desde antes se indicaba cuál es el trámite, quien es el que gira los recursos, que para el caso es la Federación nacional de Cafeteros, y eso permite concluir que deben entonces adelantarse trámites que solo hasta tanto no se cumplan y no sean acatados por aquellas partes en quienes recae, no podrá enviarse el giro de los recursos que destine la federación nacional de Cafeteros de Colombia, de acuerdo, con lo señalado en la sentencia SU 1023 de 2001, y los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, autos ya conocidos por el despacho judicial, y que desde ya se solicita sean tenidos en cuenta y que fueron aportados en el trámite del proceso ordinario.”

Para resolver el recurso de reposición, tenemos que el art 442 del C.G.P., estableció la forma de atacar el mandamiento ejecutivo de pago, así:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (negrilla, subrayado y cursiva realizada por el despacho).

Tenemos que el recurso presentado no ataca el título ejecutivo en los requisitos de ser expreso, claro y actualmente exigible, porque si bien interpone recurso contra el mandamiento bajo el fundamento inicialmente que ya realizó el pago de la obligación e invoca la excepción de pago de conformidad al art 442 del C.G.P. y posteriormente indica que como ejecutada no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer el pago que se indica el mandamiento ejecutivo de pago, lo cual es contradictorio, porque enuncia que ya realizó el pago del cálculo actuarial y allega las pruebas el pago.

De lo enunciado por la ejecutada encuentra que del trámite que indica que debe realizarse, este ya fue realizado por cuanto concluye con el pago del referido calculo actuarial, porque la federación nacional de cafeteros ya giro el dinero, situación que ya se realizó, de conformidad a la misma prueba aportada, por lo para este estrado judicial no ataca el mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, tenemos que en materia laboral como lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, situación que es la que se encuentra en este proceso, se está ejecutando una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento y el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

En el presente caso la FIDUPREVISORA S.A. cuestiona el mandamiento de pago proferido en su contra, por considerar que primero debe existir un trámite para que le sean girados los recursos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y luego realizar el pago y previo a eso indica que ya pago, lo que en primer lugar existe una gran contradicción en sus argumentos y adicionalmente este estrado judicial advierte que, acuerdo con las previsiones del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, basta que la providencia que se pretende ejecutar se encuentre ejecutoriada para que proceda el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada; nótese que la norma no tiene ninguna restricción y en ese sentido, ni por analogía ni por remisión normativa puede la Sala hacer extensiva una limitante que no contiene la norma especial que regula el asunto.

En virtud a lo anterior, el despacho no repone el auto que emitió mandamiento ejecutivo de pago y del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto que decidió el mandamiento ejecutivo de pago propuesto por la parte ejecutada, como quiera esta enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS; se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, remítase el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Maria Dolores Carvajal Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd455babd86c93eae54b530f74cdd436f370d3cb4ad43f6e1957e5804f838e**

Documento generado en 01/12/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>